

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, Septiembre 29 de 2020. En la fecha se deja constancia, que desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente. Así mismo informó a la Señora Juez, que en el presente asunto es necesario prorrogar el término para dictar sentencia de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso. De otro lado, el demandado dio contestación a la demanda donde se propusieron excepciones cuyo traslado venció en silencio. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto de sustanciación Nro. 741**

**Radicado:** 19001-31-002-2019-00184-00  
**Proceso:** Reajuste de Alimentos  
**Dte:** Yery Milena Losada Díaz  
**Ddo:** Fabio Andrés Morante Morales

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretarial que antecede, debe decirse en primer lugar, que en el presente asunto, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, se encuentra próximo a vencerse, dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor FABIO ANDRES MORANTE MORALES se verificó el día 17 de Junio de 2019 (folio 17), sin embargo los días 12 de

<sup>1</sup> “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”.

septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fueron convocadas jornadas de protesta por Asonal Judicial a nivel nacional donde hubo cierre del despacho y no corrieron términos; así mismo mediante Acuerdo CSJCAUA20-9 del 05 de febrero de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el día 7 de febrero de 2020 hubo cierre extraordinario del Juzgado por cambio de secretario, con suspensión de términos e igualmente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por haberse visto afectado el país con casos del virus Covid -19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del pasado 16 de marzo del 2020 y solo fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año en curso, razón por la cual las citadas fechas interrumpen el término del año de vencimiento para dictar la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se hace necesario atender lo previsto en el inciso 5 del precitado artículo<sup>2</sup>, procediendo a prorrogar el conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es desde el próximo 09 de octubre del año en curso hasta el nueve (09) de abril de 2021 inclusive.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General de Proceso, se dispondrá prorrogar la competencia para conocer del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, según extremos temporales precitados como lo autoriza la norma en comentario.

Teniendo en cuenta que el señor FABIO ANDRES MORANTE MORALES se notificó de la demanda (fl.17) y dio contestación a la misma dentro del término legal, deberá así declararse.

Ahora bien, una vez verificado el contenido del informe secretarial, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del C.G.P. y los demás pronunciamientos de rigor. El Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 ibídem<sup>3</sup>.

Así mismo de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte a la demandante YERY MILENA LOSASA DIAZ y al demandado FABIO ANDRES MORANTE MORALES.

No se decretarán pruebas r toda vez que ninguna de las partes las ha solicitado y el despacho no hará pronunciamiento de oficio en ese sentido.

---

<sup>2</sup> “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (Se destaca).

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.” (se destaca).

Como revisado el expediente se observa que no se ha reconocido personería adjetiva para actuar al apoderado judicial del demandado, ello se hará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>5</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>6</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>7</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, lapso que inicia a correr desde el próximo nueve (09) de Octubre del año en curso hasta el nueve (09) de abril de 2021 inclusive, fecha en la cual se configura la perdida de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA** por parte del demandado señor FABIO ANDRES MORANTE MORALES a través de apoderado judicial.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso.en el artículo 392 del C.G.P.

---

<sup>4</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>5</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

<sup>6</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>7</sup> Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia virtual a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES DOCE (12) DE NOVIEMBRE de 2020 a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

**QUINTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**SEXTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**6.-1-** Decretar de oficio en la citada audiencia virtual, la absolución de un interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto de litigio.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. DIEGO ALEXANDER LLANTEN RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.136.878 de Cali y con T.P. No. 320514 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado señor FABIO ANDRES MORANTE MORALES, en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder a él conferido.

**OCTAVO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>8</sup>

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M.SÁNCHEZ PEÑA**  
(Auto No. 741 del 30/09/2020)

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado N  
106 del día de hoy 30 de septiembre de 2020.

El Secretario,



---

**FELIPE LAME CARVAJAL**